

**JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 2
TORRIJOS**

SENTENCIA: 00072/2023

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000437 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a. DIANETTE SANZ DIAZ

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. DINEO CRÉDITO, S.L.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA N° 72/2023

En Torrijos, a ocho de mayo de dos mil veintitrés

Vistos por mí, _____, jueza titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 2 de Torrijos, los autos del juicio ordinario número 437/2022, seguidos a instancia de D. _____, representado por la Procuradora D^a _____, contra DINEO CRÉDITO S.L., representada por el Procurador D. _____, se procede al dictado de la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora D^a _____ formuló con fecha 28 de abril de 2022, en nombre y representación de D. _____, demanda de juicio ordinario contra DINEO CRÉDITO S.L., ejercitando acción de nulidad contractual, en la que solicita a este Juzgado que se dicte sentencia estimatoria de la demanda por la que se declare la nulidad de cinco contratos de préstamo suscritos entre las partes por tipo de interés usurario o por error en el

consentimiento; subsidiariamente, acción individual de no incorporación y nulidad de condiciones generales de la contratación; en ambos casos, se condene a la demandada a la devolución de las cantidades indebidamente cobradas, todas aquellas que excedan del principal prestado por la entidad, más intereses. Todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para que en el plazo de veinte días compareciera en autos asistida de abogado y representada por procurador y contestara a la demanda por escrito, lo que verificó en tiempo y forma mediante la presentación de escrito de contestación a la demanda arreglado a las prescripciones legales, suplicando la desestimación de la demanda con imposición de costas a la parte actora, formulando asimismo reconvencción, por la que solicita a este Juzgado se dicte sentencia estimatoria de la reconvencción y se condene al demandado reconvenccional a abonar a DINEO CRÉDITO S.L. un total de 981,99 euros, más intereses legales, con imposición de costas.

TERCERO.- Admitida a trámite la reconvencción, se dio traslado a la parte demandada reconvenccional, quien presentó escrito de contestación y oposición a la reconvencción.

CUARTO.- Convocadas las partes a la preceptiva audiencia previa el día 10 de enero de 2023, comparecieron ambas debidamente asistidas y representadas. Fueron exhortadas para que llegaran a un acuerdo, que no se logró, afirmándose y ratificándose en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Recibido el pleito a prueba, se propusieron por ambas partes las que estimaron de su interés, admitiéndose y declarándose pertinentes conforme consta en autos, y quedando citadas las partes para la celebración del juicio.

QUINTO.- El día 28 de abril de 2023 se celebró el acto del juicio con comparecencia de ambas partes a través de su representación procesal, practicándose las pruebas que habían resultado admitidas en la audiencia previa, con excepción del interrogatorio de la parte demandante, que no compareció a la vista. Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento de la demanda y acciones ejercitadas. Se formula por la Procuradora D^a _____, en nombre y representación de D. _____, demanda de juicio ordinario contra DINEO CRÉDITO S.L., ejercitando tres acciones, una con carácter principal, dos con carácter subsidiario.

La acción ejercitada con carácter principal es la de declaración de nulidad de pleno derecho o absoluta de varios contratos de crédito al consumo suscritos por las partes por su carácter usurario.

La acción ejercitada con carácter subsidiario, en primer lugar, es la de declaración de nulidad de los mismos contratos por vicio en el consentimiento; en segundo lugar, la de declaración de no incorporación y nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, de interés de demora y de penalización por impago.

En los tres casos, aparece la actora una acción de reclamación de cantidad: reclama que la demandada restituya al actor la cantidad que exceda el capital prestado.

Alega los siguientes hechos para fundamentar su pretensión:

- que el demandante ostenta la condición de consumidor en relación con la operación objeto del pleito,
- que suscribió con la demandada un contrato de préstamo a corto plazo con fecha 30 de abril de 2020, con n° _____, con TAE 0%, funcionando este contrato como "señuelo",
- que, más tarde, el demandante suscribió cinco contratos más, con fechas 31/05/20, 29/06/20, 19/08/20, 24/11/20 y 18/07/21, pensando que igualmente eran préstamos sin intereses, siendo que la TAE en estos casos era del 3.564,42%,
- que el tipo de interés es notablemente superior al normal en este tipo de producto, por lo que el contrato es nulo por usurario,

- que en los contratos se establece una penalización por impago del 25% sobre el nominal y un tipo de interés de demora del 1,4% diario.

SEGUNDO.- Contestación a la demanda y reconvención. DINEO CRÉDITO S.L. contesta a la demanda oponiéndose a ella en su integridad, solicitando la total desestimación. Tras realizar alegaciones de carácter procesal que ya fueron resueltas en la audiencia previa por la Sra. Jueza Sustituta, la parte demandada fundamenta su pretensión desestimatoria en las siguientes alegaciones:

- que el demandante suscribió seis contratos de micro-préstamos de forma telemática en la web de la demandada, siéndole facilitada en el proceso toda la información relevante,
- que no estamos ante créditos revolving, sino micro-créditos con interés remuneratorio fijo en función del importe solicitado y el plazo de devolución,
- que todas las cláusulas del contrato superan el doble control de inclusión y transparencia, siendo los honorarios del préstamo claros,
- que el tipo de interés remuneratorio no está sujeto a control de abusividad,
- que el tipo de interés no es muy superior al normal en el sector de los micro-préstamos.

A continuación, la parte demandada formula reconvención. Alega que el demandante adeuda a la demandada la cantidad de 981,99 euros como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones en el marco del contrato de préstamo nº suscrito el 18 de julio de 2021 e interesa su condena al pago de tal cantidad.

TERCERO.- Carácter usurario del préstamo. El artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 prevé lo siguiente:

“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que

ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos".

La consecuencia de la nulidad contractual se establece en el artículo 3 de la misma norma: "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

La TAE en los cinco contratos de micro-préstamos que son objeto de autos asciende al 3.564,42%. Así se desprende de los documentos adjuntos a la demanda, sin que tal hecho haya resultado cuestionado por la parte demandada.

Es necesario en este punto traer a colación la jurisprudencia menor en la materia.

La Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 5ª, en su sentencia 14/2022, de 24 de enero, rec. 50/2021, dictada en un pleito con la misma mercantil demandada, ha declarado (el subrayado lo añade esta Juzgadora):

"Nos encontramos ante los que se han dado en llamar "microcréditos" o "créditos rápidos" que se conceden de forma prácticamente automática y generalmente mediante contratación a distancia, por cantidades pequeñas de dinero para devolver en un corto periodo de tiempo, a los que resultan de plena aplicación las previsiones en la Ley de 23 de julio de 1908, Ley de Represión de la Usura

Para que una operación crediticia pueda ser considerada usuraria hemos de tomar en consideración la doctrina contenida en SSTs de 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2020, de las que puede concluirse según se extracta en SAP de Badajoz de 16 de julio de 2021 lo siguiente:

1ª Basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura antes transcrito, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible acumuladamente "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

2ª El interés con el que ha de realizarse la comparación no es el interés legal del dinero, sino "el normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia".

3ª Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria a través de los agentes económicos. Para ello, el Banco Central Europeo adoptó el Reglamento (CE) núm. 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con

objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

4ª Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada, y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

5ª Dado que conforme al artículo 315, párrafo 2º, del Código de Comercio "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

6ª Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

7ª No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de

interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Es desde esta óptica desde la que debemos solventar la cuestión litigiosa al margen de que el prestatario venga o no contratando con reiteración "micropréstamos" puesto que si ello pudiera afectar a la comprensibilidad de la carga económica de la contratación, es decir, si por esta razón pudiera tener conocimiento pleno de las condiciones del contrato, tal se sitúa en el control de transparencia de una condición general de la contratación pero esta comprensibilidad no impide la calificación de unos intereses remuneratorios como notablemente superiores al normal del dinero y manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso ni con ello la declaración de nulidad de pleno derecho del contrato por razón de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura y artículos 6.3 y 1255 del Código Civil.

La circunstancia de que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente este tipo de créditos no obsta a que se pongan en relación con los intereses de créditos al consumo y dado el alcance de la TAE pactada - que ya hemos indicado oscila entre 3.752% y 6.180% resulta incuestionable que exceden del normal del dinero siendo más que notablemente superiores incluso a los más elevados en los años 2018 y 2019 para tarjetas revolving, sin obviar que la STS de 4 de marzo de 2020 ha declarado usurario un 26,82 %. Por otra parte, como ya dijimos en nuestra sentencia de 21 de septiembre de 2017 que se cita por la parte apelante, no es punto de comparación válido el del interés de otras operaciones de entidades que como la aquí demandada conceden créditos de este tipo pues ello comportaría normalizar algo que no se encuentra dentro de unos parámetros razonables.

En la tesitura descrita, cuando no ha acreditado la demandada hoy apelada que se hubiera dado en el supuesto de autos una situación de

excepcionalidad que justifique el interés remuneratorio establecido, que ya hemos dicho no lo es el riesgo derivado del alto nivel de impagos que pudieran asociarse a operaciones de este tipo, ni tampoco cabe admitir que la carencia de garantías justifique un interés tan desmesurado, no procede sino con estimación del recurso la revocación de la sentencia apelada y estimación de la demanda en su pedimento principal (lo que exonera a esta Sala de entrar a conocer de los motivos subsidiarios de recurso) declarando nulos los contratos de autos con las consecuencias establecidas en el artículo 3 de la Ley de Usura."

En este mismo sentido se han pronunciado recientemente otras Audiencias Provinciales. Así, por citar algunas resoluciones: Audiencia Provincial de Madrid, Sección 20ª, Sentencia 115/2023 de 10 Mar. 2023, Rec. 660/2022; Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 4ª, Sentencia 469/2022 de 13 Oct. 2022, Rec. 1089/2021; Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección 2ª, Sentencia 145/2022 de 4 Mar. 2022, Rec. 21156/2020; Audiencia Provincial de Huesca, Sentencia 363/2022 de 31 Oct. 2022, Rec. 319/2020, entre otras.

Aplicando esta doctrina, perfectamente compartida por esta Juzgadora, al caso que nos ocupa, nos encontramos con lo siguiente:

- La TAE que se aplicó a los cinco contratos de micro-préstamos suscritos por el demandante debe compararse, a fin de determinar si es o no usuraria, con el tipo medio de interés, en el momento de celebración de los contratos, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia.
- **El Banco de España no contempla en sus estadísticas este tipo específico de créditos, los micro-créditos. Banco de España no contemplan específicamente este tipo de créditos no obsta a que se pongan en relación con los intereses de créditos al consumo. Hemos de acudir, de forma subsidiaria, a las estadísticas relativas a los préstamos al consumo.**
- No cabe, como pretende la demandada, utilizar, como parámetro de comparación, los precios utilizados por otras empresas de microcréditos. En este sentido, la Audiencia Provincial de

Madrid, Sección 28ª, en su sentencia 920/2022, de 5 de diciembre, rec. 431/2021, señalaba: " el certificado de la Asociación Española de Micro Préstamos, del que pretende valerse DINEO en su defensa, aparte de no estar revestido de la garantía de objetividad que sí merece la fuente del Banco de España, hace referencia, además, a un estudio comparativo cuyo contenido preciso no se acompaña, con lo que no puede analizarse su rigor. Se dice que fue realizado entre "asociados y competidores", sin que se aporten datos concretos de la muestra, por lo que ignoramos de cuántas entidades se han obtenido datos y cuál es el total de la que ofertan este producto en el mercado. Añade que se trata de obtener los "precios de referencia medios", pero no nos permite conocer cómo se ha calculado este concepto y a qué responde en concreto. Por último, en él se menciona una horquilla, lo cual adolece de cierta falta de concreción, al no señalar un tipo medio y, además, parece estar basado en una muestra de quince empresas, cuya identidad no consta, ni tampoco su grado de representatividad en el sector, para finalmente, sin que resulte posible conocer cómo la extrae, apuntar a una TAE del 2.662%, que no podemos considerar un dato fiable. No estamos ante un medio probatorio que nos permita reconsiderar las conclusiones de nuestros párrafos precedentes

- La TAE aplicada es manifiestamente muy superior a la TAE media en los contratos de crédito al consumo en los años 2020 y 2021, que era del 7,5%.
- Ninguna relevancia tiene el hecho de que existieran contrataciones sucesivas por el demandante.
- La parte demandada no ha alegado ni acreditado la concurrencia de circunstancias extraordinarias que pudieran explicar el incremento desproporcionado de la TAE respecto de los tipos medios.

En definitiva, el tipo de interés remuneratorio no está sujeto a control de abusividad, por tratarse del precio del contrato. Sin embargo, a instancia de parte puede ser examinado su carácter usurario, resultando de tal examen que el interés remuneratorio

(1) declaro la nulidad de los cinco contratos de préstamo celebrados entre las partes con fechas 31/05/20, 29/06/20, 19/08/20, 24/11/20 y 18/07/21 por su carácter usuario;

(2) declaro que el actor tan solo debe abonar a la demandada la suma recibida, sin aplicación de ningún tipo de interés remuneratorio ni ordinario;

(3) condeno a la demandada a elaborar un nuevo cuadro de amortización del préstamo, desde la fecha de celebración del contrato hasta la fecha de la presente sentencia, de conformidad con lo declarado en la misma;

(4) condeno a la demandada a que, con base en tal cuadro de amortización, reintegre al actor las cantidades percibidas en exceso.

Desestimo la demanda reconvenicional formulada por el Procurador D. _____, en nombre y representación de DINEO CRÉDITO S.L., frente a D. _____, y absuelvo al demandado reconvenicional de todas las pretensiones ejercitadas.

Con imposición de costas a DINEO CRÉDITO S.L..

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.